



310.28  
Exp No. 230 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2022  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0036

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

02 FEB 2023

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No 0950 de 21 de agosto de 2003 expedida por CARSUCRE, se estableció el Plan de Manejo Ambiental, presentado por el EUSEBIO BADEL PEREZ, para el funcionamiento del proyecto Granja Agrícola San Ángel, ubicada en la margen izquierda del kilómetro 3 vía Corozal, departamento de Sucre. La cual se notificó personalmente.

Que mediante Auto N°0233 de 3 de marzo de 2020, esta Corporación dispuso remitir el expediente No 2368 de 16 de septiembre de 2002 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo al eje temático le dieran cumplimiento al auto N°0200 de 6 de marzo de 2019.

Que mediante Auto N°0200 de 6 de marzo de 2019, se dispuso reproducir en fotocopia del expediente No 2368 de 16 de septiembre de 2002, la Resolución No 0950 de 21 de agosto de 2003 expedida por CARSUCRE correspondiente al instrumento de manejo ambiental, fotocopia del Certificado de Cámara de Comercio, auto No 0152 de 30 de enero de 2017, Resolución No 0028 de 30 de enero de 2017 expedida por CARSUCRE correspondiente a cambio de razón social y fotocopia del informe de seguimiento de 7 de febrero de 2017; además desglosar del expediente la Resolución No 1469 de 10 de octubre de 2018, y con las piezas aquí indicadas se apertura expediente de Infracción y se remitió el expediente en mención a la Subdirección de Gestión Ambiental, para profesionales de acuerdo al eje temático realizaran visita técnica y determinaran lo solicitado por la secretaría de salud del municipio de Corozal.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 2 de septiembre de 2022, emitiendo informe de visita N°0174 en el cual se concluyó lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES:"**

*En consideración a las anotaciones anteriores y teniendo en cuenta lo encontrado en la visita al proyecto "GRANJA AVICOLA TECNOAVICOLAS S.A.S", se tienen las siguientes conclusiones:*

**5.1.** *No fue posible realizar el recorrido dentro de las instalaciones de la granja Avícola, San Ángel, debido a protocolos sanitarios definidos que no permitieron verificar la situación presentada.*

**5.2.** *La GRANJA AVICOLA TECNOAVICOLAS S.A.S, debe iniciar de manera inmediata el trámite para la obtención del permiso de vertimientos, puesto que viene realizando las actividades sin contar con el instrumento de control necesario, se deja a conocimiento de la oficina de jurídica que la empresa cuenta con una investigación administrativa por este hallazgo, sin embargo, no se pudo determinar en qué estado se encuentra ese proceso, pero según la visita campo la empresa aun no cuentan con dicho permiso e vertimientos.*

**5.3.** *En relación a la solicitud de la secretaría de salud municipal de corozal realizada mediante Radicado N° 0538 de 01 de febrero de 2019, se tiene que durante la visita no se*



310.28  
Exp No. 230 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2022  
INFRACCIÓN

**CONTINUACIÓN AUTO No. 0036**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** 02 FEB 2023

*percibieron olores ofensivos, teniendo en cuenta que no se pudo realizar el recorrido, sin embargo, se percibían esporádicamente olores típicos del desarrollo de la actividad avícola.*

**5.4.** *Según lo manifestado cuentan con barreras vivas para evitar la emisión de olores fuera de la zona del proyecto, información que no se pudo verificar.*

**5.5.** *La empresa GRANJA AVICOLA TECNOAVICOLAS S.A.S, viene realizando un cumplimiento parcial de la Resolución N°09501 de 21 de agosto de 2003, "por medio de la cual se aprueba un plan de manejo ambiental y se toman otras determinaciones", puesto que, no ha presentado los informes de intervención anuales y no le ha notificado a esta corporación los cambios que han realizado en el desarrollo de sus actividades.*

**5.6.** *La empresa GRANJA AVICOLA TECNOAVICOLAS S.A.S, debe dar cumplimiento a la guía ambiental para el subsector avícola emitida por el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible. (...)"*

Que mediante Auto N°1268 de 18 de octubre de 2022, se requirió a la empresa TECNOAVICOLAZ S.A.S identificada con NIT 900.506.261 para que en el término de un (1) mes, presentara los soportes documentales que demuestren a CARSUCRE el cumplimiento de las obligaciones ambientales y ejecutara las actividades descritas en el precitado Auto. Sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo requerido.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:



310.28  
Exp No. 230 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2022  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0036  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

02 FEB 2023

*"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°230 de 1 de diciembre de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental en contra de la empresa **TECNOAVICOLAZ S.A.S** identificada con NIT 900.506.261, a través de su representante legal, de conformidad a lo evidenciado en el informe de visita N°0174 de 2022.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605 – 2762037

Línea Verde 605 – 2762045,

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 230 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2022  
INFRACCIÓN

**CONTINUACIÓN AUTO No. 0036  
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

02 FEB 2023

de septiembre de 2022, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra de la empresa **TECNOAVICOLAZ S.A.S** identificada con NIT 900.506.261, a través de su representante legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como prueba el informe de visita N°0174 de 2 de septiembre de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la empresa **TECNOAVICOLAZ S.A.S** identificada con NIT 900.506.261, en la siguiente dirección: carrera 23 N°30 – 15, barrio San Miguel, municipio de Corozal - Sucre y al correo electrónico: [bape2710@hotmail.com](mailto:bape2710@hotmail.com) de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

**SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CARSUCRE**

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Verónica Jaramillo S.	Judicante	
Revisó Mariana Támarra Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037

Línea Verde 605 – 2762045,

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [Carsucre@carsucre.gov.co](mailto:Carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre